

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

BÁRBARA NEGRÓN MORRIS
por sí y en representación de
su hija, la menor H.N.N

Demandantes-Apelantes

v.

HOSPITAL UNIVERSITARIO
DR. RAMÓN RUIZ ARNAU;
ASEM; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; COMPAÑÍA XYZ; DR.
JOHN DOE; DR. JANE DOE;
Aseguradoras Desconocidas
1-10; Asegurados
Desconocidos 1-10

Demandados-Apelados

PHYSICIAN HMO, INC.

**Demandados y Terceros
Demandados**

v.

DRA. JOED M. LABOY
DESCARTE; DR. ARMANDO
SÁNCHEZ BURGOS;
SINDICATO DE
ASEGURADORES DE
SUSCRIPCIÓN CONJUNTA
DE SEGUROS DE
RESPONSABILIDAD
PROFESIONAL MÉDICOS-
HOSPITALARIOS (SIMED)

Terceros Demandados

KLAN201701065

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil núm.:
DDP2014-0544
(501)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas,¹ la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece ante este tribunal apelativo la Sra. Bárbara Negrón Morris por sí y en representación de la menor HNN (en adelante la parte apelante) mediante el recurso de *Apelación* de

¹ El Juez González Vargas no intervino.

epígrafe solicitándonos la revocación de la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o el foro primario), el 29 de junio de 2017, notificada el 30 del mismo mes y año. Mediante la referida Sentencia Parcial, el TPI desestimó por prescripción la *Demanda contra Tercero* presentada en contra del Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguro de Responsabilidad Médico Hospitalaria (en adelante SIMED o los apelados), como aseguradores de la Dra. Joed Laboy Descartes y el Dr. Armando Sánchez Burgos (los terceros demandados) y además, desestimó la *Demanda Enmendada* presentada por la apelante el 20 de octubre de 2016 ante el TPI, para traer como co-demandada a SIMED.

Por los fundamentos que exponemos más adelante, revocamos la Sentencia Parcial apelada.

I.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal pertinente al recurso que nos ocupa.

El 11 de julio de 2014, la señora Negrón Morris, por sí y en representación de la menor HNN presentó una Demanda en Daños y Perjuicios contra el Hospital Universitario, Dr. Ramón Ruiz Arnau (el Hospital Universitario) y otros demandados. La señora Negrón Morris alegó en la Demanda que el 17 de julio de 2012 sufrió un trauma en la rodilla izquierda mientras corría bicicleta con su hija; que acudió al Hospital Universitario y no la atendieron prontamente por lo que la pierna se gangrenó y le fue amputada. La apelante reclamó \$12,000,000 por las angustias y sufrimientos causados a ella y a su hija.

Tras varios trámites procesales, el **19 de febrero de 2016** el codemandado Physician HMO, Inc., presentó una *Demanda contra Tercero* en contra de la Dra. Joed Laboy Descartes, el Dr. Armando Sánchez Burgos y **SIMED**, como aseguradora de ambos doctores. El

20 de octubre de 2016 la señora Negrón Morris, **por sí y en representación de su hija menor de edad HNN**, **enmendó la Demanda por segunda vez para incluir como demandados a la Dra. Joed Laboy Descartes y al Dr. Armando Sánchez Burgos.**

La doctora Joed Laboy Descartes presentó ante el TPI una *Moción Solicitando Desestimación* en la que sostuvo que la reclamación presentada en su contra estaba prescrita. Mediante Sentencia Parcial emitida el 10 de noviembre de 2016, archivada en autos el 29 del mismo mes y año, el foro primario desestimó la demanda contra tercero y la demanda enmendada presentada contra la doctora Joed Laboy Descartes por ambas estar prescritas.

Inconforme con dicha determinación, la señora Negrón Morris, por sí y en representación de la menor HNN presentaron un recurso de apelación. Alegaron, que el foro apelado incidió al desestimar la demanda presentada en contra de la doctora Laboy Descartes, y la demanda contra terceros presentada por Physician en contra de la doctora Laboy Descartes. Apoyan la improcedencia de la desestimación de la demanda original alegando que, en su caso, la doctora Laboy Descartes no había sido emplazada, ni había presentado alegación responsiva sobre la demanda, aun cuando se había interrumpido válidamente el término prescriptivo y una menor de edad figuraba como parte demandante.

El **30 de junio de 2017**, notificada el 11 de julio siguiente, el Panel VII de la Región Judicial de Bayamón–Carolina de este foro apelativo dictó una Sentencia revocando la Sentencia Parcial dictada el 10 de noviembre de 2016. Dicho Panel resolvió lo siguiente en el caso KLAN201700404 a las págs. 12 y 13:

Según surge de la sentencia, el foro apelado sólo tuvo ante su consideración la moción de desestimación por prescripción presentada por la doctora Laboy Descartes ante la demanda contra terceros interpuesta en su contra por Physician y la moción en oposición de ésta última. **La moción de desestimación no fue dirigida contra la demanda original promovida por las apelantes.** Consecuentemente, el foro primario erró

al desestimar la demanda promovida por las apelantes en contra de la co-apelada doctora Laboy Descartes, a pesar de no existir ante su consideración, ninguna moción de desestimación en contra de la demanda promovida por las apelantes. **Lo anterior, resultó en una evidente violación al debido proceso de ley de la parte apelante.** De igual forma, el tribunal apelado **erró al desestimar, por prescripción, la causa de acción promovida por la apelante en representación de la hija menor de edad, a pesar de que la prescripción de las acciones judiciales no transcurre en contra de los menores de edad.** 32 LPRA sec. 254; Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, supra; De Jesús v. Chardón, supra.

Por otro lado, el foro primario también erró al desestimar, por prescripción, la demanda contra terceros promovida por Physician en contra de la doctora Laboy Descartes.

Bajo los hechos del caso y el trámite procesal, el foro primario estaba impedido de aplicar automáticamente la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en Maldonado Rivera v. Suárez y otros, supra, sobre la prescripción de una causa de acción cuando se incluye a un co-causante como tercero demandando.

El foro primario **tenía la obligación de adjudicar primariamente, si las apelantes habían presentado su causa de acción en contra de la co-apelada, doctora Laboy Descartes, dentro del término prescriptivo** para la causa de acción promovida. Lo anterior, incluye **la correcta utilización de la figura de demandado desconocido y si se emplazó, conforme a derecho, a la co-apelada Laboy Descartes.** El foro primario, tenía que adjudicar lo anterior, para estar en posición de evaluar la procedencia de la defensa de prescripción de un tercero alegado co-causante de daños y perjuicios, conforme a lo establecido en Maldonado Rivera v. Suárez y otros, supra. [Énfasis Nuestro]

Así las cosas, el **29 de noviembre de 2016** SIMED, como **asegurador de la Dra. Joed Laboy Descartes** presentó ante el TPI una *Moción Uniéndonos a Solicitud de Desestimación por Prescripción y en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En la aludida moción SIMED **sostuvo que adoptaba por referencia todas las alegaciones expresadas en la Moción Solicitando Desestimación de la Dra. Joed Laboy Descartes;** que los hechos que originan el caso acontecieron el 17 de julio de 2012, por lo que la *Demanda contra Tercero* presentada en su contra está prescrita. Asimismo, el **7 de diciembre de 2016** SIMED, como **asegurador del Dr. Armando Sánchez Burgos,** presentó ante el foro primario una

Moción en Unión a Solicitud de Desestimación por Prescripción y en Solicitud de que se Dicte Sentencia Parcial.

El 8 de mayo de 2017, SIMED presentó dos (2) mociones; una como aseguradora de la Dra. Joed Laboy Descartes intitulada *Moción para que se dé por Sometida sin Oposición Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* en la que reiteró su solicitud de desestimación por prescripción. La otra *Moción Solicitando se Declare con Lugar Solicitud de Desestimación* como aseguradora del Dr. Armando Sánchez Burgos.

Estando pendiente el tramite apelativo en el caso KLAN201700404 el TPI dictó una *Sentencia Parcial* el **29 de junio de 2017**, archivada en autos el 30 del mismo mes y año, declarando *Con Lugar* las mociones de desestimación presentadas por SIMED. En consecuencia, el foro primario desestimó con perjuicio la Demanda contra Tercero presentada en contra de SIMED, como aseguradora de la Dra. Joed Laboy Descartes y del Dr. Armando Sánchez Burgos. Igualmente, el foro primario desestimó con perjuicio la Demanda Enmendada presentada el 20 de octubre de 2016. El foro de instancia concluyó lo siguiente: ²

[...] La demanda presentada el 11 de julio de 2014, según redacta[da] inicialmente, no contenía alegaciones contra los terceros demandados, SIMED y el Dr. Sánchez Burgos. Tampoco, estos figuraban como demandados. No es hasta el 19 de febrero de 2016 que son incorporados al pleito por vía de Demanda contra terceros. De igual forma, se añaden al presente caso mediante “Segunda Demanda Enmendada”, presentada el 20 de octubre de 2016. No surge de la demanda que la señora Negrón desconociera la identidad del Dr. Sánchez Burgos. En la alternativa, debió conocer de la identidad del mismo por el contrario con los records médicos. **El Dr. Sánchez y la Dra. Laboy realizaron la intervención médica por lo que sus identidades debían constar en los records médicos.**

Además, de las alegaciones queda claro que la amputación de la pierna ocurrió el 17 de julio de 2012, o cercana a ella. Por lo anterior, según la prueba y las alegaciones presentadas, es desde el 17 de julio de 2012, que comenzaba a contar el término prescriptivo; al presentarse la demanda a casi dos años de haber ocurrido los hechos, entonces la reclamación de la Sra.

² Véase Apéndice del Recurso, págs. 7 y 8.

Negrón contra el Dr. Sánchez Burgos prescribió. **Del mismo modo, por ser SIMED el asegurador de la Dra. Laboy y el Dr. Sánchez, la reclamación en su contra también prescribió.**

Por último, según el caso Maldonado Rivera, supra, Physician solo pagará hasta su grado de su responsabilidad, no de cualquier responsabilidad, si alguna, del Dr. Sánchez ni de SIMED. En otras palabras, si se le otorga a la demandante alguna cuantía, se le descontará el por ciento de responsabilidad, si alguna, **que corresponde al Dr. Sánchez y a SIMED como aseguradora de la Dra. Laboy y el Dr. Sánchez.** La demandante no presentó oposición a la solicitud de desestimación presentada por SIMED como asegurador de ambos galenos. [Énfasis Nuestro].

El 18 de julio de 2017 el TPI tomó conocimiento de la Sentencia dicta en el caso KLAN201700404 e indicó que “una vez se reciba el Mandato se señalara conferencia inicial”.³ El mismo fue remitido el 18 de julio de 2017.

El 26 de julio de 2017 los apelantes presentaron ante el TPI una *Moción de Desestimación con perjuicio contra Physician HMO, Inc.*, por haber llegado a un acuerdo transaccional. El 7 de agosto de 2017, archivada en autos el 9 del mismo mes y año, el TPI dictó una Sentencia Parcial al amparo de la Regla 39.1 (a) (2) de Procedimiento Civil por lo que decretó el archivo “del caso de epígrafe, **con perjuicio** en cuanto a la parte co-demandada **Physician HMO, Inc.**, sin especial imposición de costas, gastos y honorarios de abogados.”⁴

Inconforme con la *Sentencia Parcial* dictada el 29 de junio de 2017, el 28 de julio de 2017 la parte apelante instó el recurso que nos ocupa y como único señalamiento de error sostiene lo siguiente;

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA TERCERO CONTRA LA SIMED POR PRESCRIPCIÓN E INCLUIR LA DEMANDA ENMENDADA CONTRA LA CUAL NO HABÍA NINGUNA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN MAS CUANDO SE INTERRUMPIÓ VÁLIDAMENTE LA PRESCRIPCIÓN Y SIENDO UNA MENOR UNA DE LAS DEMANDANTES CONTRA LA CUAL LA PRESCRIPCIÓN NO TRANSCURRE HASTA SU MAYORÍA DE EDAD.

³ Véase Autos Originales del caso D DP2014-0544.

⁴ Véase Autos Originales del caso D DP2014-0544.

Mediante la *Resolución* de 18 de agosto de 2017, notificada el 23 del mismo mes y año, concedimos a la parte apelada un término de treinta (30) días, a partir de la notificación de la resolución, para presentar su alegato. Además, se solicitó al foro de instancia elevar en calidad de préstamo los autos originales del caso núm. D DP2014-0544. Excedido el término para que la parte apelada presentara su alegato en oposición, sin que así lo hiciera, nos encontramos en posición de resolver.⁵

II.

A. Solicitudes de Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

Nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de mociones dispositivas. Esto es, que una parte solicite que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, estos son: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas” y, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR

⁵ Véase, *In Re: Extensión de términos ante el paso del Huracán María*, 2017 TSPR 175.

409, 428-429 (2008). En *Colón Rivera, et al v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013) el Tribunal Supremo indicó, a la página 1049, que: "... al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y 'únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante'."⁶

De otra parte, es norma reiterada que no procede la desestimación de la demanda si la misma es susceptible de ser enmendada. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429.

B. La Teoría Cognoscitiva del Daño

En lo aquí pertinente, el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA, sec. 5141, dispone:

"El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización".

En relación a la citada norma sobre responsabilidad extracontractual, para que un demandante tenga una causa de acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil, antes citado, deben concurrir tres (3) requisitos a saber: [a] la existencia de un acto doloso o culposo atribuible al demandado; [b] que dicho acto produzca un daño al demandante; [c] que exista un nexo causal entre el acto culposo o doloso y el daño causado. Véase *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599 (1987).

En los casos de daños y perjuicios derivados de la culpa o negligencia enmarcada por el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, el tiempo de prescripción es de un año. 31 LPRA sec. 5298. Este plazo prescriptivo comienza a transcurrir a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento del daño.

En relación al referido articulado en *Vera v. Dr. Bravo*, 161

⁶ Nota al calce omitida.

DPR 308 (2004) el Tribunal Supremo señaló que para ejercer la acción de daños y perjuicios por impericia médica no basta tener conocimiento del daño, sino que resulta imprescindible el conocer quién es el autor del mismo para dirigir la demanda contra él. A esos efectos, para que comience a transcurrir efectivamente el plazo prescriptivo extintivo de un (1) año para la presentación de la acción de daños y perjuicios por impericia médica, el actor debe conocer **el daño que ha sufrido y el autor del mismo**. *Íd.* Por tanto, no se trata tan solo de una cuestión de conocimiento del daño, sino obviamente, también del dañante.⁷

Ahora bien, si el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces no es aplicable la tendencia liberal adoptada de la doctrina civilista en cuanto al cómputo prescriptivo. *Vera v. Dr. Bravo*, supra.

En cuanto a la diligencia que debe ejercer el reclamante señala el Tratadista Manresa y Navarro que: “[p]or excepción, si el desconocimiento de que una determinada acción ha nacido puede estimarse como falta de posibilidad de su ejercicio, por ser ello de justicia si, en efecto, el accionante no conoció, a su tiempo, el evento que la origina, ello habrá de estimarse como un hecho impeditivo, pero no condicionante del ejercicio de la acción, y corresponderá la prueba de la ignorancia al que lo invoque, no en sí como elementos negativo, sino acreditando los hechos positivos que obstaculizaron el conocimiento.” J. M. Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, Madrid, Ed. Reus, 1973, T. XII, págs. 1224-1225.

En *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a la página 330, el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

Una vez conocido por el perjudicado el daño constitutivo de una lesión corporal **por la presencia de manifestaciones e indicios exteriores o físicos, y darse cuenta, o cuando razonablemente debió haber reconocido el sufrimiento del referido daño**, e

⁷ Véase *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a la página 323 citando al profesor Reglero Campos.

identificado el causante del mismo el plazo prescriptivo de un (1) año **ha comenzado a decursar**, aunque en ese momento no se pueda valorar a priori toda su magnitud y extensión. No es necesario que el perjudicado conozca en ese momento toda la magnitud y extensión de las consecuencias lesivas de las lesiones corporales ya que tal extremo puede ser establecido en un momento posterior durante el proceso jurídico para su reparación.

Los tribunales tienen el deber de determinar, atendidas las circunstancias particulares de cada caso, **si el perjudicado ejerció la diligencia de un hombre razonable y prudente**, de tener ante sí suficientes manifestaciones e indicios exteriores del sufrimiento de un perjuicio potencial, **para identificar lo más prontamente que fuese posible la existencia de un daño**, para efectos del comienzo del transcurso del plazo prescriptivo de un (1) año dispuesto en el artículo 1868 del Código Civil, supra, para incoar su acción. Los tribunales deberán determinar, considerando tales indicios y manifestaciones, **bajo el estándar de un hombre razonable y prudente, si el perjudicado debió reconocer que se le había infringido un daño**. Se hace necesario evaluar si la suficiencia de esos indicios y manifestaciones razonablemente podían llevarlo a concluir que efectivamente se había producido tal daño, aun cuando en ese momento no pudiera conocer con certeza sobre la totalidad de su magnitud y extensión. [Énfasis nuestro]

A la luz de lo antes citado, los tribunales de instancia deben determinar, conforme a la prueba ante su consideración, si un reclamante ejerció la diligencia de un hombre razonable y prudente para identificar lo más prontamente que fuese posible todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción, a saber la existencia de un daño y quién se lo produjo.⁸ Además de determinar si la prueba presentada, en cuanto a la alegada razón cognoscitiva del daño por parte del perjudicado, es suficiente para apoyar una reclamación *prima facie*.

C. El contrato de seguros

En Puerto Rico, la industria de seguros está matizada por un alto interés público. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008). A esos efectos, esta industria ha sido extensamente regulada

⁸ La figura del hombre prudente y razonable es aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución exigidos por las circunstancias. *Monllor Arzola v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 604 (1995); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347 (2003).

por la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*

El Artículo 1.020 del Código Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como uno “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Su propósito es la indemnización y protección del asegurado en ocasión de surgir el suceso incierto previsto en el mismo. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 370 (1996); Art. 11.250 del Cód. de Seguros, 26 LPRA sec. 1125. Es decir, al suscribir un contrato de seguros, los aseguradores “asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima”. *Coop. de Ahorro y Créd. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714, 721 (2003).

Particularmente, los contratos de seguros de responsabilidad civil cumplen con el fin de garantizar al asegurado contra la responsabilidad civil en la que pudiera incurrir ante terceros por actuaciones de las que sea legalmente responsable. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, *supra*, pág. 153. Así, el asegurador se obliga a cubrir la obligación de indemnizar a un tercero por los daños y perjuicios causados por el asegurado dentro de los límites que estos hayan establecido en el contrato. *Íd.*

Respecto a la controversia que nos ocupa, el Artículo 20.030 del Código de Seguro, *supra*, expresa que:

(1) La persona que sufiere los daños y perjuicios tendrá, a su opción, una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza, **acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra éste y el asegurado conjuntamente**. La acción directa contra el asegurador se podrá ejercer solamente en Puerto Rico. La responsabilidad del asegurador no excederá de aquella dispuesta en la póliza, y el tribunal deberá determinar no solamente la responsabilidad del asegurador, si que también la cuantía de la pérdida. Cualquier acción incoada conforme a esta sección estará sujeta a las

condiciones de la póliza o contrato y a las defensas que pudieran alegarse por el asegurador en acción directa instada por el asegurado.

(2) En una acción directa incoada por la persona que sufre los daños y perjuicios contra el asegurador, éste está impedido de interponer aquellas defensas del asegurado basadas en la protección de la unidad de la familia u otras inmunidades similares que estén reconocidas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

(3) Si el perjudicado entablara demanda contra el asegurado solamente, no se estimará por ello que se le prive, subrogándose en los derechos del asegurado con arreglo a la póliza, del derecho de sostener acción contra el asegurador y cobrarle luego de obtener sentencia firme contra el asegurado. 26 LPRA sec. 2003.

Al respecto, el Tribunal Supremo ha atendido múltiples controversias para definir los contornos de la relación entre el asegurado-aseguradora, así como la causa de acción que tiene un perjudicado que reclama indemnización por daños ocasionados por un asegurado. En *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, infra, el Tribunal Supremo aclaró que, ya que la relación entre el asegurado y la aseguradora es una contractual, estos no se presumen solidarios para responder a un tercero. Solo habrá solidaridad cuando ello surja expresamente del contrato de seguros. En particular, el alto foro expresó:

Para que exista solidaridad entre una compañía aseguradora y el asegurado, ello debe surgir claramente del contrato de seguros. Dicha solidaridad debe haberse pactado expresamente o, al menos, debe surgir claramente del contenido del contrato que la relación entre las partes se constituyó con tal carácter. (Citas omitidas). *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523, 537 (1999).

En virtud de esta relación, en *Trigo v. Travelers Ins. Co.*, 91 DPR 808, (1965), el Tribunal Supremo hizo un recorrido por la evolución del articulado aplicable a la controversia que aquí atendemos, es decir, el reclamo que hace un perjudicado ante un asegurado y su fuente en el Código de Seguros. En cuanto a ello, aclaró que nuestro Código de Seguros le otorga al agraviado una acción directa e independiente contra la aseguradora. Por lo cual, el

agraviado podrá presentar una reclamación contra la aseguradora, contra el asegurado o contra ambos.

D. La Prescripción

El Artículo 1868 de Código Civil, 31 LPRA. sec. 5298, dispone que prescriben por el transcurso de un (1) año las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia.

En cuanto a la naturaleza de la prescripción, se ha sostenido reiteradamente que es materia sustantiva y no procesal. *Febo Ortega v. Tribunal Superior*, 102 DPR 405, 407 (1974); *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 961 (1992); *Municipio de Cayey v. Soto Santiago*, 131 DPR 304 (1992). Tiene su fundamento en la necesidad de poner fin a la inseguridad jurídica y a otros efectos adversos que surgen cuando se postergan o dejan pendientes posibles acciones judiciales. Persigue también el fin de sancionar el abandono de derechos por el titular de estos. *Vega Lozada v. J. Pérez & Cía, Inc.*, 135 DPR 746 (1994).

La razón de ser de la institución de la prescripción extintiva o liberatoria es el imperativo de castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y asegurar el tráfico jurídico, el “señorío de las cosas”, al evitar litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones. *Ramón Orlando de Jesús Martínez v. Carlos E. Chardón*, 116 DPR 238, 243 (1985). La prescripción tiene su fundamento en la necesidad de poner fin a la inseguridad jurídica y a otros efectos adversos que surgen cuando se postergan o dejan pendientes posibles acciones judiciales. Persigue el fin de sancionar el abandono de derechos por el titular de estos. *Vega Lozada v. J. Pérez & Cía, Inc.*, supra; *Santiago Rivera v. Osvaldo Ríos Alonso*, 156 DPR 181 (2002).

De otra parte, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA 5303, dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del

acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Aunque el Artículo 1832 del Código Civil, 31 LPRA 5243, dispone que los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas en los términos prevenidos por la ley, el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil, establece que “[s]i la persona con derecho a ejercitar una acción...fuese al tiempo de nacer la causa de acción (1) menor de edad; ..el tiempo que dure tal incapacidad no se considerará parte del tiempo fijado para empezar a ejercitar la acción. 32 LPRA sec. 254. Es decir que en caso de menores y otros incapaces el tiempo que dure la incapacidad no se considerará para computar el término prescriptivo. *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616 (1986), *Márquez v. Trib. Superior*, 85 DPR 559, 562 (1962). El propósito de la excepción contenida en el citado Artículo 40, *supra*, es proteger los intereses de los incapaces hasta el momento en que adquieren la capacidad jurídica necesaria para hacer valer sus derechos. *Márquez v. Tribunal Superior*, *supra*.

Por último, en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 389 (2012) el Tribunal Supremo resolvió que aunque haya solidaridad se “deberá interrumpir la prescripción en relación con cada uno de los co-causantes por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si el reclamante le interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.”

E. La Demanda Contra Tercero

La Regla 12.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.12.1 dispone expresamente lo siguiente;

La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito.

Por medio de la Demanda contra Tercero se permite que controversias surgidas de unos mismos hechos y relacionadas entre sí se diluciden en el mismo pleito. El propósito es promover la economía procesal y facilitar la pronta, pero eficaz, resolución de las controversias. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20,28 (1986). La Demanda contra Tercero no crea, extiende o limita derechos sustantivos, sino que acelera su dilucidación. *Gen. Accid. Ins. Co. PR v. Ramos*, 148 DPR 523, 534 (1999). Sin embargo, el solo hecho de tener en común un mismo supuesto fáctico no es suficiente para añadir a un pleito nuevas controversias mediante la demanda contra tercero. *Colón Negrón et al. v. Mun Bayamón*, 192 DPR 499 (2015); *Gen. Accid. Ins. Co. PR v. Ramos, supra*. Es necesario que la reclamación contra el tercero sea contingente al resultado de la demanda original, y que exista una relación suficientemente estrecha entre la demanda original y la demanda contra tercero. Este requisito se conoce como “entronque común” y deberá evaluarse según las circunstancias particulares de cada caso. *Colón Negrón et al. v. Mun Bayamón, supra*, págs. 26-27.

Finalmente, en *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR182 (2016) el Tribunal Supremo resolvió que los presuntos coacusantes solidarios de un daño, quienes fueron oportunamente demandados, están impedidos de instar una demanda contra un tercero para incluir en el pleito a otro presunto coacusante a favor de quien la causa de acción sobre daños y perjuicios prescribió. Concluyó nuestro más alto foro que en una situación como esta es improcedente la demanda contra tercero para que este le responda directamente al demandante, pues la reclamación contra ese tercero está prescrita.

III.

En el recurso que nos ocupa la apelante plantea como único error la desestimación de la demanda contra tercero y de la demanda

enmendada instada contra SIMED. Alegó la apelante que contra la demanda enmendada no se interpuso ninguna solicitud de desestimación y que además se interrumpió válidamente la prescripción. Por otro lado, arguyó que como parte demandante se encuentra una menor cuya causa de acción no está prescrita.

Analizado el recurso presentado y examinado los autos originales del caso surge un atropellado trámite procesal, el cual incide en la controversia ante nuestra consideración. Como ya reseñamos en el caso KLAN201700404 un panel hermano revocó la Sentencia Parcial, en la cual se desestimó la demanda enmendada y la demanda contra tercero presentada contra la doctora Laboy. Estando pendiente ante este foro intermedio dicha apelación, el foro de instancia resolvió la moción de desestimación presentada por la aseguradora SIMED, la cual sin duda alguna es una controversia relacionada con la apelación, ya que SIMED es la aseguradora tanto de la doctora Laboy como del doctor Sánchez, por lo que el TPI debió aguardar como medida profiláctica a que el trámite apelativo concluyera.⁹ Por lo tanto, dado que dicha sentencia parcial fue revocada, la doctora Laboy aun es parte en dicho pleito.

Así las cosas, se encuentra ante la consideración del foro de instancia las controversias señaladas en el caso KLAN201700404; a saber: (a) adjudicar si la parte apelante había presentado su causa de acción en contra de la doctora Laboy Descartes dentro del término prescriptivo, lo cual incluye la correcta utilización de la figura de demandado desconocido, y (b) si se emplazó, conforme a derecho. Además, señaló el panel hermano que la moción de desestimación no fue dirigida contra la demanda original promovida por la parte apelante lo que resultó en una evidente violación al debido proceso de ley. A su vez, el TPI concluyó en la Sentencia

⁹ Véase Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 52.3.

Parcial aquí apelada que la identidad de los doctores debía constar en los récords médicos sin hacer una determinación sobre la diligencia que realizara la parte apelante para identificar los nombres de los doctores.

En el caso ante nuestra consideración igual controversia es aplicable al doctor Sánchez. Además, este no ha comparecido al pleito, ni ha solicitado la desestimación de las demandas instadas en su contra. Por otro lado, SIMED no fue incluida como demandada ni sustituida como demandado desconocido en la enmienda realizada el 20 de octubre de 2016. En consecuencia, erró nuevamente el TPI al desestimar la demanda enmendada y al desestimar por prescripción, la causa de acción promovida por la apelante en representación de la hija menor de edad, a pesar de que la prescripción de las acciones judiciales no transcurre en contra de los menores de edad. De otra parte, le corresponde al TPI examinar si existe una relación entre la demanda original y la reclamación que se pretende presentar contra el tercero demandado SIMED, esto es conocido como el requisito de “entronque común”. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499 (2015).

En conclusión, examinado cuidadosamente el procedimiento ante nuestra consideración, somos del parecer que los mismos fundamentos en que se basó el panel hermano que atendió el caso KLAN201700404 aplican al caso de autos. Así pues, para evitar la proliferación de acciones, lograr la economía procesal y evitar la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con el mismo incidente, adoptamos lo allí resuelto.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la sentencia parcial apelada. Advertimos que el foro de instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente a la presente resolución para que entonces adquiera jurisdicción y

actúe de conformidad a lo aquí ordenado. Véanse, *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012) y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones